



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7510-2005-PHC/TC
LIMA
EMILIO IVÁN PAREDES YATACO Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, el 17 de octubre de 2005, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emilio Iván Paredes Yataco contra la resolución de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fs.191, su fecha 9 de agosto de 2005, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2005, don Emilio Iván Paredes Yataco interpone demanda de hábeas corpus en su favor y a favor de don Felipe Sasso Caballero o Felipe Sacio Caballero, y la dirige contra doña Esmeralda Arroyo Távara, fiscal adjunta de la Trigésima Fiscalía Provincial Penal de Lima, por, supuestamente, atentar contra su libertad individual, ampliándola posteriormente en contra don Víctor Valladolid Sota, juez del Trigésimo Juzgado Penal de Lima, por presunta violación del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Realizada la investigación sumaria, se recibió el dicho del accionante, quien se ratificó en todos los extremos de su demanda; por su parte, el juez emplazado señala que remitió las copias debido a que advirtió la comisión de un delito y que, al haberlo hecho, sólo se limitó a cumplir con su función, solicitando que se declare infundada la presente demanda; por su parte, la fiscal adjunta emplazada refiere que, estando al mérito de las copias certificadas remitidas por el órgano jurisdiccional, procedió a formular la denuncia; que en todo momento actuó de acuerdo a la normatividad vigente y no ha vulnerado de forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal de los accionantes. Alega, finalmente, que tanto la apertura de instrucción como el dictado del mandato son atribuciones jurisdiccionales y, de considerarlos arbitrarios, el procesado puede hacer valer los recursos que la ley le faculta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima, con fecha 23 de Junio de 2005, declaro infundada la demanda por considerar que no proceden las acciones de garantía contra resoluciones emanadas de un proceso regular en el que se han respetado las diversas garantías que integran el debido proceso.

La recurrida confirmó la apelada por fundamentos similares, añadiendo que la demanda de hábeas corpus no es la vía procedimental idónea para cuestionar el auto de apertura de instrucción, tanto más si la ley ordinaria prevé los mecanismos procesales al interior del propio proceso.

FUNDAMENTOS

1. Del contenido de la demanda se infiere que lo que el recurrente realmente pretende no es que este Tribunal declare la nulidad del auto de apertura de instrucción dictado en su contra y de otro, en la causa penal N.º 170-2005, como consecuencia de alguna inconstitucionalidad que lo afecte, sino que se subrogue en las facultades reservadas al juez ordinario para determinar la calificación del tipo penal y la suficiencia probatoria exigida para la apertura de instrucción, asunto que resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus.
2. No es materia del proceso constitucional de hábeas corpus establecer si un mismo acto ilícito lesiona uno o más bienes jurídicos tutelados; tampoco, la forma en que se tramitan las causas penales, ni si determinada tramitación es la más adecuada conforme a la legislación ordinaria. Más aun, si la ley específica de la materia establece los requisitos de procedibilidad que debe observar toda acción penal y, una vez instaurada ésta, prevé el uso de medios de defensa y recursos ordinarios que todo procesado puede accionar y que, en el presente caso, no han sido ejercitados por el imputado.
3. Por último, porque al no haberse emitido pronunciamiento final sobre los hechos instruidos, continúa latente la presunción de inocencia. Por esta presunción *iuris tántum*, a todo procesado se le considera inocente mientras no se le pruebe su culpabilidad; es decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario; y rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el investigado en estado de sospecha durante toda la tramitación del proceso, el cual sólo tendrá fin cuando se expida la sentencia que resuelva definitivamente el caso.
4. Por consiguiente, del estudio detallado de las piezas instrumentales glosadas en autos se colige que tanto la fiscal adjunta, como el juez emplazado, han obrado de acuerdo a las atribuciones que la ley les confiere, con observancia de las formalidades



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7510-2005-PHC/TC
LIMA
EMILIO IVÁN PAREDES YATACO Y OTRO

procesales, y que el auto cuestionado en la presente demanda no vulnera los derechos constitucionales protegidos por el artículo 25º del Código Procesal Constitucional.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)